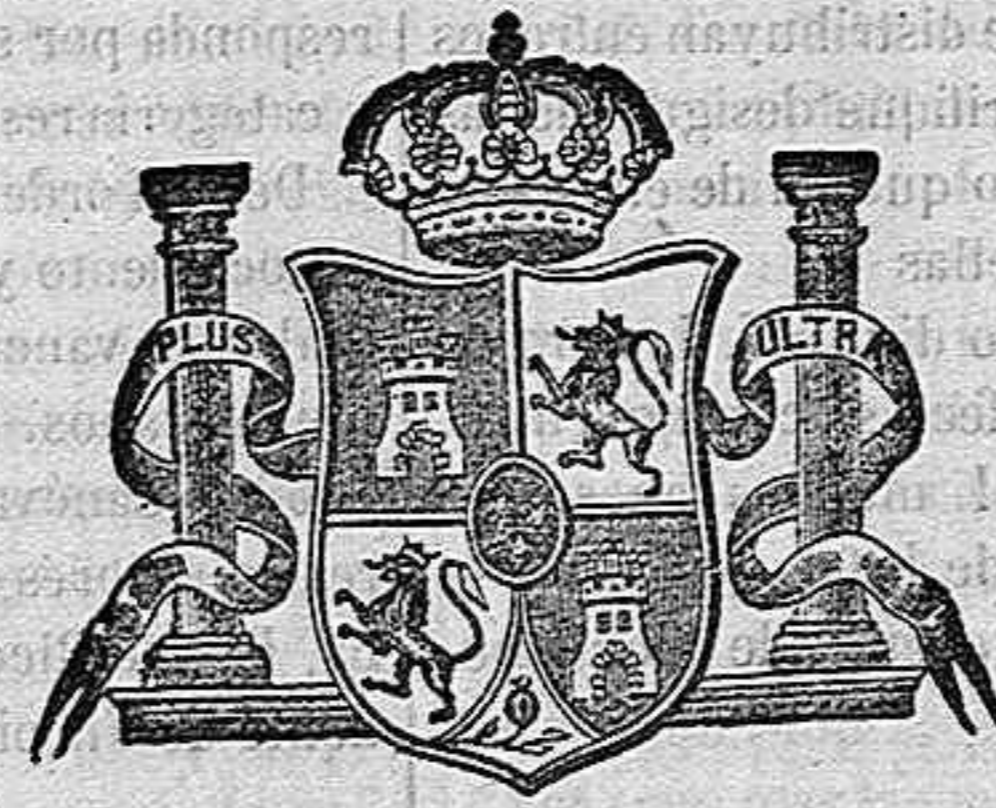


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio)

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive; las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio, á 4 de Julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.º Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes espresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.º Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenir los ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargámenes por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos», espresando también á continuación de dicho epígrafe el Ministerio ó Sección del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribución de haberes suscribirán *recibi* en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.º En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior,

con relación á los comprendidos en nóminas.

Y 4.º Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputación de esa provincia de don José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicación de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial, escusándose también de asistir á la reunión última de dicha Corporación, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el artículo 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que el expediente se halla instruido con entera sujeción á lo dispuesto en el citado artículo:

Considerando que la Diputación de esa provincia calificó de injustificada é improcedente la causa alegada por don José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporación, después de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido don José Luciano Perez insistió de nuevo, para escusar su falta de asistencia á la última reunión de la Diputación, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representación en la Diputación de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posición especial de que vá hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consintiéndose;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado artículo 39 de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido don José Luciano Perez sea substituido de su cargo.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas, y lo consignado en el mismo para el cable de Ceuta y para la línea de Alcolea á Valencia, así como también lo que resulte sobrante del crédito de

cinco y medio millones de reales, votados por ambas Cámaras para el establecimiento de la comunicación submarina á las islas Baleares, en satisfacer los gastos originados por el establecimiento de los nuevos conductores colocados entre el Escorial é Irún, Madrid y Palencia, y Calatayud y Zaragoza, como igualmente en los que se contraigan por todos conceptos en la traslación de las líneas telegráficas que se crea conveniente á los ferro-carriles próximos á las mismas, y construcción de las líneas siguientes: una de Madrid á Burgos por Aranda: otra de Pamplona á Irún: otra de Benavente á Astorga: otra de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida: otra de Cuenca á Valencia: otra de Bilbao á San Sebastian: otra de Guadalupe á Soria y Tudela: otra de Lerida á Puigcerdá: otra de Madrid á Valladolid por Aranda: otra de Teruel á Alcañiz: otra de Cuenca á Alcázar: otra de Alicante á Jávea, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de Cádiz, relativa á si están ó no sujetas al pago del impuesto hipotecario las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres; y considerando que la limosna que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirán íntegra la cantidad que se les designaba, se establecería un impuesto sobre la caridad, el cual pesaría sobre la clase proletaria que, segun la legislación general, no sólo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de parte de los Gobiernos, se ha servido declarar como medida general, y de conformidad con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limosnas á los pobres, ya lo sean genérica-

mente para que se distribuyan entre los mismos, ya se verifique designando las personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1866.—Cánovas—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: El reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de Ultramar de 3 del actual, en su segunda parte, capítulo 3.º, artículo 31, autoriza las permutas solicitadas por empleados de aquellas provincias ó de la Península, siempre que los interesados tengan igual categoría y clase, y lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios. Este precepto que permite con las limitaciones en él expresadas atender sin daño del Estado á las ventajas de carácter particular que en determinadas ocasiones deseen aquellos que al mismo Estado sirven, implica necesariamente en su espíritu, mucho más si se concuerda con otras disposiciones del propio reglamento, la facultad de que el Gobierno por razones de conveniencia para los diferentes ramos de la Administracion pública haga por sí lo que puede hacer á instancia de los interesados, y por conveniencia de los mismos. De otro modo serian de peor condicion que las del interés privado las justas y siempre preferentes exigencias del mejor servicio, lo que no es posible; pero como este punto pudiera suscitar dudas al deberse verificar traslaciones de empleados de unos á otros escalafones, en virtud de las facultades que lo mismo el Gobierno que los Gobernadores superiores civiles é Intendentes tienen á consecuencia de las disposiciones orgánicas vigentes de los diversos ramos de la Administracion en las provincias de Ultramar, para evitar en lo sucesivo dificultades y consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

- 1.º Que á semejanza de lo establecido por el artículo 31 del reglamento de 3 del actual antes citado, el Ministro de Ultramar, por sí ó á propuesta de las Autoridades superiores de las respectivas provincias, podrá disponer el pase de un ramo á otro, ó de uno á otro escalafon de los que determina el capítulo 7.º, artículo 60, por cambio ó permuta dentro de la misma isla ó provincia, aunque no medie instancia de parte, de todos los empleados públicos con quienes parezca oportuno tomar esta medida por conveniencia del servicio, siempre que los que de ella sean objeto tengan igual categoría y clase.
- 2.º Los empleados que pasen de uno á otro ramo ó escalafon por disposicion del Gobierno, ocuparán en el de su nuevo destino el lugar que les cor-

responda por su antigüedad en la clase y categoría respectivas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines de su puntual observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1866.—Cánovas.—Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, é Intendente de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 2.º—Negociado 1.º La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se consideren como súcios los buques procedentes de Burdeos, Marsella, y todo el litoral del Mediterráneo-frances. De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid, 6 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infantería de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.
 - Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.
 - Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.
- Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al artículo 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.
- Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior, los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.
- Art. 3.º La Direccion general del Registro de la Propiedad dictará las ordenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

REALES ORDENES.

Registro de la Propiedad.—Seccion 3.º

Ilustrísimo señor: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva prórroga para terminar la formacion de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar hasta 1.º de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el artículo 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Ilustrísimo señor: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los treinta dias, señalados por el

artículo 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes a Registros vacantes: la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 9 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

Negociado 2.º

El Cónsul de España en Lóndres ha participado al señor Ministro de Estado, y este al de la Gobernacion, la existencia del cólera en los principados moldavacos, en las provincias S. O. de Rusia, en el Ducado de Sajonia Oldemburgo, y en algun pueblo de las orillas del Rhin, reinando la misma epidemia en toda la Holanda, en Stettin y en Amiens, de donde va propagándose por el N. de Prusia y el N. O. de Francia.

Ocurren frecuentes casos á bordo de los buques que conducen á Ultramar los emigrantes alemanes; la mayor parte de estos buques salen de Liverpool, y uno de ellos acaba de introducir la epidemia en Amberes.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para que dé las órdenes más terminantes y urgentes con el objeto de que se apliquen con todo rigor las disposiciones sanitarias vigentes en todos los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El ilustrísimo señor Director general de Administracion local me dice con fecha 28 de Junio último lo siguiente:

«Rendidas por los ayuntamientos y pendientes de examen en las Comisiones, y de fallo en los Consejos, existen en la actualidad diez y ocho mil trescientas sesenta cuentas municipales, correspondientes á los últimos veinte años; y del mismo período faltan por rendir hasta el número de nueve mil doscientas cuarenta y seis. En cuanto á las de Pósitos, esperan la rendicion catorce mil seiscientos sesenta y ocho y veinte mil setecientos treinta y cinco la aprobacion todas relativas á los años trascurridos desde 1850 hasta 1865. Estas cifras de sesenta y tres mil diez y nueve cuentas atrasadas caracterizan por sí solas el

estado de la administracion municipal en España, y hacen formar una idea bien poco lisonjera de la regularidad y orden que reinan en nuestro país en la gestion de los intereses públicos.

Sensible es que las Corporaciones populares no observen debidamente los preceptos de la Ley, presentando en tiempo oportuno las cuentas de sus gastos e ingresos para ser aprobadas por la autoridad competente; pero lo sería aun más todavía que los Ayuntamientos encontrasen un estímulo á su inercia en la tibieza ó apatía de la superioridad, en la tibieza ó apatía de los funcionarios encargados de examinar, dirigir y censurar sus actos, y de hacer que en todas partes y en todas las esferas se observen fielmente y ejecuten con puntualidad los mandatos legales.

No es de creer que las Comisiones de cuentas municipales, en las que sirven doscientos treinta y seis Oficiales, sean poco numerosas para el fin que les está asignado; tampoco se puede pensar que los Consejos de provincia miren con indiferencia ó desvío asunto de tan vital interés para los pueblos; ni ménos puede atribuirse la responsabilidad de semejante atraso á los Jefes superiores de las provincias, de quienes la Administracion central recibe de continuo, señaladas muestras de celo é interés por el mejor servicio: pero la verdad es, que estas cuentas no se rinden, que, una vez rendidas, se eternizan para su examen, que muchas de las examinadas esperan en vano el fallo del Consejo provincial y que tan interesante ramo de la pública administracion, se encuentran en un estado tan deplorable que fuerza es llame seriamente la atencion de los que en algo tienen y en algo estiman el nombre del Gobierno y de sus delegados.

La Direccion de Administracion local que está dispuesta á seguir con perseverancia y fe la senda que se ha trazado con el propósito de ordenar y regularizar los diferentes servicios que corren á su cargo; que vé con profunda pena tamaño desconcierto en la contabilidad municipal, pero que tiene al propio tiempo, se complace en repetirlo, una grande y merecida confianza en la ilustracion y rectitud de los Gobernadores de las provincias, se dirige hoy á V. S. para encargarle muy eficazmente que excite el celo de ese Consejo y promueva los trabajos de esa Comision de Cuentas, con el fin de que, cuanto ántes, se hallen ultimadas las pendientes de examen y fallo, al mismo tiempo que aperece y hace entender á los Ayuntamientos el deber y la necesidad en que se encuentran de presentar inmediatamente las no rendidas. Para este objeto, V. S. no perdonará medio alguno de los que las Leyes ponen á su alcance y su buen criterio les sugiera, cuidando muy especialmente de que los empleados de la Seccion de Cuentas, en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se ocupen ni distraigan en asuntos distintos de los que les están encomendados; bien entendido que si contra lo que es de

esperar, las espresadas Comisiones no llenasen cumplidamente en adelante el objeto para que fueron establecidas en 1847, y si en los próximos estados trimestrales no se notan los adelantos que prudencialmente pueden y deben exigirse, la Direccion se verá, á pesar suyo, en la dolorosa necesidad de proponer al señor Ministro la supresion de estas Comisiones, como ya se hizo en 1854, con mas las medidas que entienda conducentes para que servicio de tal importancia no sufra en el porvenir las dilaciones y retrasos que hoy con justicia lamentan cuantos se ocupan de la marcha de los negocios públicos.»

En vista, pues, de la orden preinserta, necesario es cese desde hoy toda clase de consideraciones tenidas por mi autoridad con los Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento del servicio á que la misma se refiere, y por lo tanto estoy decidido á no dispensar la más leve falta para que sean cumplidas en todas sus partes las justas aspiraciones de la Superioridad, que son tambien las mias; y para secundarlas no perdonaré medio alguno, y seré inexorable con los funcionarios que no correspondan á mis deseos. Al efecto he acordado lo siguiente:

1.º Si á los quince dias de recibir los Alcaldes de esta provincia el presente *Boletín* no quedan entregadas en este Gobierno las cuentas municipales y de Pósitos que están aun por rendir, correspondientes á los años económicos de 1863 á 64 y de 1864 á 65, exigiré irremisiblemente, sin atender á excusas de ninguna clase, á los cuentadantes las multas con que fueron conminados en los *Boletines oficiales* de 30 de Enero, 25 de Abril, y 24 de Mayo últimos, números 93, 127 y 140. Los actuales Alcaldes lo tendrán así entendido y lo notificarán á los demás cuentadantes.

2.º Si en el mismo plazo no se devuelven contestados á este Gobierno los pliegos de reparos remitidos hasta hoy á los cuentadantes, y los que en lo sucesivo se remitan, en el término que se designe, pagarán los obligados á solventar dichos re-

paros, la multa de un escudo por cada dia que trascurra hasta que sea cumplido el indicado servicio. De las multas en que por este concepto incurran los Alcaldes, pagarán la mitad sus Secretarios.

3.º Si á pesar de todo esto hubiese aun, que no lo espero, cuentadantes tan morosos que no correspondan á mis escitaciones, mandaré, por doloroso que me sea, comisionados para que exijan por la via de apremio y ejecucion la totalidad de las multas diarias en que aquellos hayan incurrido, para que formen las cuentas á costa de los mismos, y para que recojan los pliegos de reparos, con los que se tendrán por conformes á los cuentadantes, si no los hubiesen contestado. Sólo adoptando estas severas medidas, puedo ya poner á cubierto para con mis superiores la gravísima responsabilidad en que, obrando de otro modo, incurriria.

Zamora, 10 de Julio de 1866.
—Nicolás Moral.

Se halla vacante una plaza de Escribiente en la Secretaría de este Gobierno de provincia, dotada con el sueldo anual de 292 escudos.

Los aspirantes presentarán en el preciso término de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, sus solicitudes con los documentos que les convengan; en la inteligencia que serán preferidos para la obtencion en propiedad de dicha plaza, los que en la escritura al dictado tengan mejor letra cursiva española y mayores conocimientos en ortografía.

Zamora, 10 de Julio de 1866.—Nicolás Moral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Vicente Ferreiro, Administrador que fué de la Aduana principal de Alcañices, en esta provincia, para que en el término de treinta dias precisos, contados desde la publicacion de este edicto en este periódico oficial,

se presente á ingresar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 220 escudos, y 764 milésimas que quedó debiendo á la misma por valores del ramo recaudados hasta fin de Octubre de 1865, en que cesó por renuncia que hizo de dicho destino; en el concepto, que pasado dicho término sin haberlo así efectuado, se procederá contra la fianza que tiene prestada en garantía de dicho destino y le parará además el perjuicio que es consiguiente.

Zamora, 19 de Junio de 1866.—
Agustín Genon.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, en 18 de Junio último, la real orden siguiente:

«Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente:—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una exposición del Duque de Medinaceli y de Santisteban, en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relación de las inscripciones hechas en la antigua Contaduría de aquella ciudad de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno, situadas en la Laguna de Sils, comprendida ántes en la demarcación de Hostalrich y en el día en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla quinta de la real orden de 28 de Junio de 1861, es aplicable al caso referido, que los Registradores, en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha real orden; y vistas la expresada real orden de 28 de Junio de 1861, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.º de Mayo del propio año, de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesto por esa Dirección general; S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 5.º de la real orden de 28 de Junio de 1861 y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organización de los Registros.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula

por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de los Registradores de este territorio.

Valladolid, 7 de Julio de 1866.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.—A los Registradores de la Propiedad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido, que de hallarse en ejercicio de sus funciones el actuario de la fé:

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á don Tomás Rodríguez Pinilla, abogado; don Fermín Hernández Iglesias, abogado; don Segundo Hernández Iglesias, abogado; don Manuel González Bazo, profesor de instrucción primaria; don Luis Richoni, fabricante de cerbeza; don Vicente Muculet, fundidor; Tomás Pedraza (á) Polaco, carpintero; Domingo Tamame, tabernero; Manuel Ramírez Orellana, pintor; José Iglesias (á) Futre, albañil; Pedro Bazan, cantero; Bernardo Olivara (á) Carita, mozo del peso; Crispín Fuertes, guarnicionero; Joaquín Martín (á) Mica, cantero; Angel de Dios, sombrerero, conocido por el Francés; todos los ántes referidos de esta ciudad de Salamanca; don Francisco Liaño y don Teodoro Castillo, propietarios y vecinos de Peñaranda, y don Tirso Sainz, conocido por Baranda, agrimensor de Corrales de Zamora; contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue sumaria de oficio por hallarse complicados en el alzamiento que tuvo lugar en esta ciudad en hora alta de la noche del dieciseis del pasado Junio, para que se presenten ante este Juzgado dentro de treinta días, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, á fin de que pueda oírseles y hacerseles justicia; bajo apercibimiento, que de no presentarse dentro del término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía, notificándose los autos y diligencias procedentes en los estrados del propio Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera á sus personas, pues así lo tengo acordado en proveido de ayer en la causa de su razón.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se hace público por medio del presente que firmo en Salamanca, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Saturnino García Bajo.—De su orden, Lic. Eusebio S. Manzano.

Don Rafael Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de Valdeorras,

Por el presente se llama á Simon Nuñez y Moldes (á) Canónigo, natural y vecino del pueblo de Rubiana, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado de la sentencia pronunciada en la causa que contra él se ha seguido sobre lesiones

inferidas á su convecino Miguel Prada (á) Carrillon; y de no verificarlo, se le declarará rebelde.

Barco de Valdeorras, cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Gil y Olmedilla.—De su orden, José M. Euriqez.

Don Agustín Mayo, Secretario del Juzgado de paz de Rionegro del Puente,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Antonio Rodríguez Santiago, de Villardeciervos, contra Luis Pérez, de Garrapatas, y en su rebeldía, por cantidad de cincuenta y dos heminas y media de grano centeno que le era en deber según la obligación, y por el señor Juez se dictó en esta fecha la sentencia que dice así:

«En el distrito de Rionegro del Puente á los veintiocho días del mes de Setiembre de este año de mil ochocientos sesenta y cinco; el señor don Tomás Ferrero, Juez de paz del mismo, por ante mí su Secretario dijo: Que habiendo visto este expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía de Luis Pérez, de esta vecindad, y visto la escritura del débito á favor del don Antonio Rodríguez, vecino de Villardeciervos, contra Luis Pérez, sobre suma de grano que es en deber al don Antonio, y visto que el Luis no se ha presentado en los estrados de este Tribunal á contestar á la demanda más que su mujer Juana Santiago; vistas las pruebas hechas por el apoderado del don Antonio, y documentos.

Fallo que debo de condenar á Luis Pérez en rebeldía al pago del grano que se le reclama y en las costas de la demanda; hágase saber á Luis Pérez si se hallase en casa, ó á su mujer, y sin ese perjuicio y el de hacerlo en los estrados de este Tribunal, hágase notoria por medio del Boletín oficial de la provincia según el artículo mil ciento noventa. Así lo acordó y firma dicho señor Juez y el Secretario certifica.—Tomás Ferrero.—Agustín Mayo.»

Así resulta de dicha sentencia, y en cumplimiento de la misma espido el presente que firmo con el V.º B.º de dicho señor Juez en Rionegro del Puente á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Agustín Mayo, Secretario.—V.º B.º.—Tomás Ferrero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, número 149, correspondiente al 15 del mes próximo pasado, de la mitad de la heredad de Monfarracinos, propia del excelentísimo señor Duque de Fernan-Nuñez, se saca nuevamente en

arriendo, con rebaja del tipo que habia sido señalado.

En su consecuencia, la subasta tendrá efecto á las doce en punto del día 20 del corriente, en casa del Administrador de S. E., don Santiago Arias, calle de la Rua, número 14, en cuyo despacho estará de manifiesto, desde hoy el pliego de condiciones.

Zamora, 6 de Julio de 1866.
Santiago Arias.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

También se venden cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Guía de consumos.

Guía de quintas.

Código penal.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.